

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-001-2018-00521-02

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de agosto de 2022 dictado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ejecutivo promovido por Alfonso Ciervo Páez contra Alba Luz Trujillo Trujillo.

ANTECEDENTES

1. Se pidió disponer el recaudo coercitivo de \$270.000.000 con sus respectivos réditos comerciales, capital que la convocada, según se dijo, se comprometió a consignar en la conciliación judicial que el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá aprobó el 1° de febrero de 2018 en el pleito hipotecario 2015-00523-00.

La autoridad de primer grado mediante sentencia ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos

en la orden de apremio dictada y condenó en costas a la parte accionada, veredicto que este tribunal confirmó en su integridad.

2. La ejecutada, con posterioridad propuso una solicitud de nulidad en procura de que se invalide la decisión que aprobó la liquidación del crédito, se anule la pugna desde la audiencia virtual del artículo 372 del cgp porque no pudo conectarse y, además que se declare que la lid se siguió bajo una cuerda procesal inadecuada, pues ha debido seguirse bajo los ritos de un pleito coercitivo singular.

Fundamentó esos pedidos en que este certamen coercitivo no se gestionó conforme con las pautas del trámite ejecutivo indicado supra, lo que impidió sentenciarlo conforme a derecho y, además, sostuvo que la tasación económica se prohijó pese a que la sentencia de segunda instancia no había sido pronunciada.

3. El juez, a través del auto apelado, rechazó por improcedente la súplica de anulabilidad porque su sustrato fáctico no se amolda a las causales de invalidez vigentes.

4. La encausada, presentó recurso de apelación para confrontar el despacho adverso de su pedido, esto, bajo la egida de que el fallador se equivocó en su raciocinio, en consideración a que

su exigencia encuentra cabal fundamentación en el motivo de nulidad gobernado en el numeral 3° del precepto 133 del Código General del Proceso, el cual converge cuando se *“adelanta -una actividad procesal- después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”* y, entre diversos argumentos, detalló que la liquidación del crédito confutada no podía aprobarse porque la segunda instancia no se encontraba desatada.

5. El juzgador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que en el campo de las nulidades procesales gobierna el principio de taxatividad, de donde se sigue que un pedido orientado a lograr la invalidez de la controversia inexorablemente debe hallar correspondencia con las causas de anulabilidad del precepto 133 del Código General del Proceso, escenario en el cual, si se atiende esa preceptiva de orden legal, al juez le corresponde tramitar como incidente la reclamación esgrimida y en consecuencia desatarla de fondo con estribo en el caudal demostrativo recopilado.

Sin embargo, cuando el contendiente infringe dicha directriz, es decir, cuando respalda una solicitud de nulidad en irregularidades que el legislador no erigió que puedan enderezarse por el sendero de los escenarios del citado artículo 133, es deber del sentenciador rechazar de plano el pedido promovido sin necesidad de someterlo a trámite, pues así lo manda el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, al conceptuar que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas”*.

Sabido es que la alzada se edificó en que la pretensión planteada encuentra báculo en el motivo de anulabilidad instrumentado en el numeral 3° del precepto 133 del Código General del Proceso, el cual se estructura cuando se *“adelanta -una actividad procesal- después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

Respecto de esa hipótesis normativa la Sala de Casación Civil en auto de 27 de octubre de 2021, anotó que *“la interrupción por vía de principio general se diferencia de la suspensión del proceso, porque mientras que aquélla obedece a una causa externa y se produce “a partir del hecho que la origine”, ésta responde a una exigencia interna, proveniente de un acto, la “ejecutoria del auto que la decreta”, o de un hecho, en los “casos previstos” en el Código de*

Procedimiento Civil, en que no hay "necesidad de decreto del juez" (artículos 168 y 171). Mas, se identifican en sus efectos, porque mientras subsista una u otra "no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal".

De acuerdo con las reseñas del expediente, es claro que el juez concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación orientado contra su veredicto, lo que significa que la primera instancia no quedó suspendida con la interposición de ese remedio jurídico y de contera, con estricto miramiento en ese panorama, no hay lugar a referir que la liquidación del crédito es nula por el hecho de que fue prohijada con anterioridad a que se hubiese desatado aquella alzada.

No es ajeno que el canon 446 del cgp solo autoriza a presentar la tasación económica una vez cobra ejecutoria la sentencia, empero, esa prohibición procesal de modo alguno puede equipararse como un acto de suspensión sobre el cual pueda estribarse a la invalidez sometida a escrutinio, debiéndose advertir que si el enjuiciador contrarió esa disposición normativa, la corrección de su proceder ha debido solicitarse con fundamento en los recursos ordinarios, mas no por el sendero de las nulidades procesales.

Otro argumento que refuerza el rechazo de plano, tanto de la nulidad dirigida contra la susodicha liquidación económica y la audiencia seguida en la primera instancia, es que su promotora no enervó aquella nulidad oportunamente, en consideración a que actuó en el proceso con posterioridad al hecho que adujo como provocador del defecto procesal, si se tiene que en la segunda instancia continuó participando en el juicio sustentando su alzada y presentando un recurso de reposición, entre otras cosas, lo que de suyo autorizaba a rechazar sus pretensiones, al tenor de los preceptos 135 y 136 del Código General del Proceso.

En cuanto a que el enjuiciador no gestionó la lid bajo los causes de una contienda ejecutiva singular, se advierte que ese reclamo tampoco puede dirigirse como un vicio procesal, pues el legislador en el nuevo código no enlistó ese panorama como motivo de anulabilidad, debiéndose advertir que la no indicación del tipo de proceso ejecutivo a seguir no es asunto que tenga la virtualidad de opacar la actuación, en consideración a que en la actualidad rige un juicio coercitivo genérico sin diferenciación, pues, de acuerdo con los dictados de la Sala de Casación Civil en la sentencia de tutela STC522-2019, *“el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes”, ya que “unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario”.*

Por las razones descritas, se confirmará la determinación apelada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evto2PVvrupBg5yVJ6NyT_YB_yo7k9v71t-tCAcMQzqYzA?e=ZXpdRe

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d0b127cd94f69d44db4dc5334fbf362a3ad4490ec7cf5013ffc438765c7c5d**

Documento generado en 13/12/2022 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>